NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 08 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que en el presente proceso se hace necesario requerir al apoderado a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

El Secretario

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. No. 463

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00452-00
Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARTIN RAMIREZ ARROYAVE
Demandada: SANDRA LUCIA GUZMAN RODRIGUEZ

Popayán, Julio ocho (09) de dos mil veinte (2.020)

Verificada la nota secretarial, se observa que en el presente asunto la apoderada del demandante adelantó la notificación personal de la demandada, sin que la señora GUZMAN RODRIGUEZ compareciera al Juzgado, por lo que se hace necesario cumplir con la carga procesal de notificarla por aviso, en consecuencia, la parte interesada deberá proceder a remitir la notificación aludida por el servicio de mensajería, pues del escrito de demanda se desprende que la demandada no posee correo electrónico, aparte de que conforme al art. 40 de la Ley 153 de 1887[1], la

[1] 1 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

ritualidad que debe aplicarse para agotar la diligencia de notificación, es el art. 292 del C.G del P, pues tal actuación se inició antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo # 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior con el fin de poder continuar con el presente proceso, concediéndole para tal fin al actor, el término que se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a la Dra. CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada.

SEGUNDO.- CONCEDER para el cumplimiento de lo anterior a la citada apoderada, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la acción, al tenor de lo previsto en el art. 317 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto 463-09/07/2020)

Sim